

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-477/2018.

**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SONORA.**

**RECURRENTE: C. ALFONSO C.
TRANSPARENTE.**

**HERMOSILLO, SONORA, DÍA PRIMERO DE MARZO DE
DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL
INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES, Y;**

*VISTOS para resolver los autos que integran el expediente
ISTAI-RR-477/2018, substanciado con motivo del recurso de
revisión, interpuesto por el C. Alfonso C. Transparente, contra
Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por su
inconformidad con la respuesta a su solicitud de
información, como sigue:*

A N T E C E D E N T E S:

*1.- Con fecha, 28 de noviembre de 2018, el Recurrente, solicitó a
la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por medio de
la plataforma nacional de transparencia, en su modalidad
de consulta vía Infomex – sin costo, con folio **01940118**, lo
siguiente:*

“Requiero al sujeto obligado me indique a cuántas personas indígenas a procesado en los últimos tres años y si en su caso, se apoyó el ministerio público en peritajes antropológicos para apoyar las indagatorias. Asimismo, pido me compartan una versión pública de dichos peritajes.”

2.- El Recurrente se inconformó con la falta de respuesta del Ente Oficial, motivo del Recurso que nos ocupa.

3.- El recurrente en fecha **06 de diciembre de 2018**, interpuso el recurso que hoy resuelve.

Esta Ponencia dio cuenta con el recurso que nos ocupa, y analizado el contenido del mismo, resultó que la solicitud de acceso a la información se realizó el día 28 de noviembre de 2018, y la fecha de presentación del recurso de revisión, fue el día 06 de diciembre de 2018, por lo que aún no expiraba el plazo para dar respuesta el sujeto obligado; luego entonces, aun no fenecía el termino para la interposición del recurso, razón por la cual se determinó su no admisión, considerándose improcedente la acción intentada y la admisión del recurso planteado, conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; notificándose al Recurrente del acuerdo de referencia en fecha 18 de diciembre de 2018.

4.- Una vez fenecido el término para hacer manifestaciones y toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se decretó el cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Sonora. Y se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I: *El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

Además, es importante señalar que de conformidad lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Fiscalía General de Justicia en el Estado, encuadra en la calidad de sujeto obligado, así mismo en base a lo señalado en el numeral 22 fracción XI y 34 de la citada Ley encuadra como sujeto obligado, al ser dependencia del Poder Ejecutivo, ello en relación con el numeral 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II: La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública siendo ellos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

III: Expuesto lo anterior, se procede a resolver el Recurso en los términos siguientes:

Tenemos que, la solicitud de acceso a la información la realizó el Recurrente realizó el día 28 de noviembre de 2018, y la fecha de presentación del recurso de revisión, fue el día 06 de diciembre de 2018, por lo que aún no expiraba el plazo para dar respuesta el sujeto obligado; luego entonces, aun no fenecía el termino para la interposición del recurso, razón por la cual se determinó su no admisión, considerándose improcedente la acción intentada y la admisión del recurso planteado, conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; notificándose al Recurrente del acuerdo de referencia en fecha 18 de diciembre de 2018.

Lo anterior conlleva a considerar la improcedente la acción intentada por el Recurrente, toda vez que no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 138 de la Ley de

transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, encontrándose esta Autoridad impedida jurídica y materialmente para admitir el Recurso planteado, al no reunir los requisitos legales necesarios para tal efecto, en virtud de que la afirmativa ficta opera después de haber transcurrido los quince días hábiles a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información, es decir que, ente oficial cuenta con dicho plazo para o dar respuesta o brindar la información solicitada, supuesto que prevé el artículo 124 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

Artículo 124.- Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada o declinada por razón de competencia, **deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella.**

En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

En ese tenor, por los motivos y fundamentos anteriormente expuesto, quien resuelve determina **desechar** el recurso planteado por el Recurrente **C. Alfonso C. Transparente** en contra de **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, atento a lo dispuesto en el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IV.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto no estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: *Por lo expuesto en el considerando Cuarto (IV) de la presente resolución, con fundamento en el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se toma la determinación de **Desechar el Recurso** interpuesto por el recurrente, C. Alfonso C. Transparente en contra de Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, atento a lo dispuesto en el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

SEGUNDO: *Se estima acorde al considerando Octavo VIII de la presente, la no existencia de responsabilidad de parte del Sujeto Obligado, en virtud de haber cumplido con la*

obligación de entregar la información solicitada al recurrente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ RESOLVIÓ EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ PONENTE DEL PRESENTE RECURSO, y MAESTRO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE
PONENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**MAESTRO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**


Testigo de Asistencia

Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-RR-477/2018. Sec. Lic. MADV.